



Juzgado Tercero de Familia  
Distrito Judicial de Valledupar  
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia. Piso 6.  
[j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Valledupar, Cesar, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020).

DEMANDA: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, CONFORMACIÓN Y DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES.

DEMANDANTE: WENDY PAOLA BOTERO BERTEL.

DEMANDADOS: HEREDEROS INDETERMINADOS DE DANIEL ALFONSO DE LA HOZ DÁVILA

RADICACIÓN: 20001-31-10-003-2020-00171-00.

Revisada la demanda de la referencia, promovida mediante apoderado judicial, el despacho la INADMITE, por no reunir los requisitos de ley, concretamente el consagrado en el artículo 90-1-2-7 C. G. del P. en concordancia con los artículos 82-5-6 y 87 *ibídem* e inciso 4 artículo 6 Decreto 806 de 2020.

1. Artículo 90-1 C. G. del P.

1.1. Artículos 82-5 y 87 *ejusdem*.

1.1.1. No expresa en los hechos si se inició proceso de sucesión del causante DANIEL ALFONSO DE LA HOZ DÁVILA requisito para demandar a herederos indeterminados.

1.2. Artículo 82-2 *ibídem*.

1.2.1. Dirige la demanda contra personas indeterminadas, sin embargo, en el hecho tercero afirma sobre la existencia de herederos determinados del causante, DANIELA MICHEL DE LA HOZ BOTERO, CRISTIAN DANIEL DE LA HOZ BOTERO y SHAYRA PAOLA DE LA HOZ BOTERO, que si bien son hijos de la demandante, contra ellos debe dirigirse la demanda quienes serán representados por curador *ad litem* en el curso de la actuación procesal. Así mismo, debe dirigir la demanda contra cualquier otro heredero determinado que conozca (hijos habidos en otra relación del causante), aportando la respectiva prueba del parentesco.

1.3. Artículo 82-6 *ejusdem* e inciso 1 artículo 6 Decreto 806 de 2020.

- 1.3.1. No indica el canal digital o correo electrónico donde deben ser notificadas las partes o testigos solicitados como pruebas en el proceso.

La norma citada reza: *“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión...”*

Afirma la apoderada judicial que la demandante no posee correo electrónico, no obstante, conforme a lo dispuesto por el artículo 3 del mismo decreto *“Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.”*

Ahora bien, ante la ausencia de correo electrónico y para efectos de agotar las audiencias a que haya lugar, deberán las partes y testigos cumplir con la asistencia presencial en las instalaciones del despacho, establecidas para las formalidades estrictamente necesarias.

- 1.3.2. Aporta fotocopia certificado de registro civil de nacimiento ilegible de DANIELA MICHEL DE LA HOZ BOTERO que no es documento idóneo para acreditar parentesco, debiendo anexar fotocopia autenticada del acta de registro civil de nacimiento (tomada del original y expedida por la oficina notarial de origen - art. 245 – 246 C. G del P., AC544-2017 de 25 de agosto de 2017, M. P. AROLDI WILSON QUIROZ MONSALVO, Corte suprema de Justicia, Sala de Casación Civil.).

2. Artículo 90-2 C. G. del P.

2.1. Inciso 4 artículo 6 Decreto 806 de 2020.

- 2.1.1. Debe acreditar haber remitido simultáneamente con la demanda por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados (herederos determinados), o de desconocer el canal de digital de la parte demandada, haber realizado el envío físico de la misma con sus anexos.

CONCEDER a la demandante el término de cinco (5) días para subsanar las falencias señaladas, so pena, de rechazo de la demanda.

TENER a la doctora LEVIS ELENA BRITO OÑATE, quien no presenta sanciones disciplinarias vigentes, como apoderada judicial de la señora WENDY PAOLA BOTERO BERTEL, solamente en lo que respecta a este proveído.

Notifíquese y cúmplase,

A.A.C.

**Firmado Por:**

**Roberto Arevalo Carrascal**

**JUEZ**

**JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5341d73558b0ec1806a78ea97bcc44384b20fa7667065f171d3270e486c0f64b**

Documento generado en 23/09/2020 09:52:40 p.m.